



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

Considerando primero: Que la vida humana es el valor supremo, por lo que es función esencial del Estado y sus instituciones la protección efectiva de este derecho de las personas;

Considerando segundo: Que es deber del Estado, a través de sus organismos, regular los sectores que ofrecen servicios a fin de que al tener un momento de esparcimiento se les resguarde el derecho de recibir una adecuada protección que garantice su seguridad personal ante situaciones que representen peligro, amenaza o riesgo para la integridad física;

Considerando tercero: Que los salvavidas deben contar con el entrenamiento y destrezas que les permitan brindar una atención adecuada a las personas en situación de riesgo;

Considerando cuarto: Que la Oficina de la Defensa Civil de la República Dominicana, ofrece voluntariamente, en ciertas ocasiones, sus servicios de salvavidas; no obstante, sus funciones y responsabilidades son diferentes, por lo que es necesario crear políticas encaminadas para la formación de personal calificado en estas áreas;

Considerando quinto: Que debido a la gran cantidad de accidentes y pérdidas de vidas que ocurren en los balnearios del país, resulta de vital importancia que estos cuenten con un personal calificado que permita brindar asistencia oportuna y permanente a los usuarios;

Considerando sexto: Que la Ley No.469, que hace obligatorio temporalmente el servicio permanente de guardianes salvavidas en las zonas de baños públicos

5.12
P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

PAG. 2

del país, debe ser actualizada ya que solo prevé el servicio temporal de los salvavidas y carece de sanciones para quienes incumplan con sus disposiciones.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.469, del 31 de octubre de 1964, que hace obligatorio temporalmente el servicio permanente de guardianes salvavidas en las zonas de baños públicos del país;

Vista: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, No.541, del 31 de diciembre de 1969;

Vista: La Ley No.84, del 26 de diciembre de 1979, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo;

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Visto: El Reglamento Técnico Ambiental y Turístico para la Gestión de las Playas de la República Dominicana, del mes de agosto de 2015, emitido conjuntamente por los ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el servicio

J. N. M.
S. P.
P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

PAG. 3

permanente de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancias en las zonas de balnearios públicos y privados del país.

Artículo 2.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1) **Balneario público:** Espacio o instalación apropiada para tomar baños, para uso público, sin ninguna restricción.
- 2) **Balneario privado:** Espacio o instalación para tomar baños, para uso de un grupo de personas, quienes para su ingreso requieren cumplir con ciertas condiciones.
- 3) **Salvavidas:** Persona certificada para vigilar, prevenir y dar respuesta inmediata de rescate acuático y brindar los primeros auxilios.
- 4) **Torre de vigilancia:** Es una estructura alta, localizada de manera estratégica, con parámetros establecidos, destinada a albergar a los salvavidas, con la finalidad de observar a gran distancia el comportamiento de los bañistas.

Artículo 3.- Servicio de guardianes salvavidas. En los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios públicos y privados se prestará el servicio permanente de guardianes salvavidas certificados.

Párrafo.- Se establecerá mediante reglamento aquellas instalaciones privadas en que por su naturaleza y uso no se exige la presencia de guardianes salvavidas.

Artículo 4.- Instalación de torres de vigilancia. En los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios públicos y privados se instalarán torres de vigilancia para la observación de los bañistas, las cuales deben ser colocadas a una distancia mínima de doscientos metros entre ellas.

d. n. m.
i. n. r.
P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

PAG. 4

Párrafo.- La distancia para las torres de vigilancia establecida en el presente artículo, podrá variarse en balnearios públicos, dependiendo del flujo de visitantes y las necesidades de los mismos.

Artículo 5.- Pago de servicios e instalación de torres de vigilancia. El pago correspondiente a los servicios de guardianes salvavidas en las playas públicas y la instalación de las torres de vigilancia están a cargo de los ayuntamientos, y en los lugares privados es responsabilidad de los propietarios.

Artículo 6.- Supervisión. Es responsabilidad del Ministerio de Turismo y la Oficina de la Defensa Civil supervisar que en los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios públicos y privados sean brindados los servicios de guardianes salvavidas y estén instaladas las torres de vigilancia para salvaguardar la integridad de los bañistas, a tales fines en conjunto elaborarán un reglamento de supervisión.

Artículo 7.- Habilitación de los guardianes salvavidas. El Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP) supervisará la creación e implementación de un programa de formación técnica y de adiestramiento en destrezas especiales para guardianes salvavidas, para la vigilancia y protección de las personas que asisten a playas, piscinas o balnearios públicos y privados.

Párrafo.- La habilitación de los salvavidas contará con la certificación y aprobación de la Oficina de la Defensa Civil.

Artículo 8.- Certificación para guardianes salvavidas. El Instituto Nacional

5.11
P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

PAG. 5

de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) es el responsable de la emisión de las certificaciones correspondientes para el ejercicio de guardianes salvavidas.

Párrafo.- El INFOTEP certificará a los centros o instituciones que entrenen guardianes salvavidas, y la Oficina de la Defensa Civil garantizará que se cumplan los adiestramientos correspondientes.

Artículo 9.- Sanciones. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, las instalaciones privadas que no cuenten con los servicios de guardianes salvavidas certificados e incumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley serán sancionadas con multas de quince a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 10.- Distribución de multas. Los valores recaudados por concepto de las multas conforme a lo establecido en esta ley serán distribuidos en las proporciones siguientes:

- 1) El cincuenta por ciento para el ayuntamiento del municipio o junta del distrito municipal de la demarcación donde se incumpla esta ley;
- 2) El veinticinco por ciento para el Ministerio de Turismo;
- 3) El quince por ciento para la Oficina de la Defensa Civil;
- 4) El diez por ciento para el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

Artículo 11.- Reglamento de aplicación. Se faculta al Ministerio de Turismo y a la Oficina de la Defensa Civil, en coordinación con el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), para que en un periodo no mayor

P. N. M.
S. P.
P.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

PAG. 6

de seis meses elabore el reglamento de aplicación de la presente ley, el cual será sometido al Poder Ejecutivo.

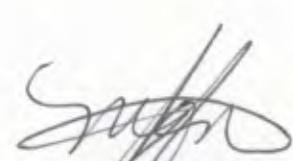
Artículo 12.- Disposiciones derogatorias. La presente ley deroga y sustituye la Ley No.469, del 31 de octubre de 1964, que hace obligatorio temporalmente el servicio permanente de guardianes salvavidas en las zonas de baños públicos del país.

Artículo 13.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia un año después de su promulgación, plazo para que el Ministerio de Turismo, en coordinación con el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) ponga en funcionamiento la escuela de formación técnica y adiestramiento en destrezas especiales para guardianes salvavidas.

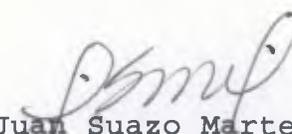
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 155.º de la Restauración.



Rubén Darío Maldonado Díaz
Presidente



Miladys F del Rosario Núñez Pantaleón
Secretaria



Juan Suazo Marte
Secretario